



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL LICENCIADO MIGUEL NAVA XOCHITOTZI, RESPECTO A LA DECISIÓN TOMADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-008/2020, DURANTE LA SESIÓN PÚBLICA DE FECHA VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO; EN EL SENTIDO QUE FUE PLANTEADO COMO PROYECTO DE RESOLUCIÓN Y QUE SE INSERTA EN SU LITERALIDAD:

GLOSARIO

Actor o promovente	Carlos Xochihua Xochihua.
Autoridad Responsable	Presidente Municipal y Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Tepeyanco, Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Juicio	Juicio de la Ciudadanía.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

De lo expuesto por el actor y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

R E S U L T A N D O

1.- Elección de integrantes del Ayuntamiento. El cinco de junio de dos mil dieciséis, en el Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir al Presidente Municipal, Síndico, Regidores y Presidentes de Comunidad para el período constitucional 2017-2021, resultando electo Carlos Xochihua Xochihua para el cargo de Presidente de Comunidad de San Cosme Atlamaxac, perteneciente al citado Municipio.

Juicio de la Ciudadanía.

1.- Demanda. El veintitrés de enero de dos mil veinte¹, fue presentado ante este Tribunal el escrito mediante el cual el actor promovió el presente Juicio de la ciudadanía, medio de impugnación previsto en la fracción III del artículo 6 de la Ley de Medios.

2.- Registro y turno a ponencia. El veinticuatro siguiente, con la cuenta del Secretario de Acuerdos al Magistrado Presidente de este Tribunal, este último acordó formar y registrar en el libro de gobierno, el expediente número TET-JDC-008/2020 y lo turnó a la segunda ponencia a cargo del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi.

3.- Radicación. Mediante auto del día veintisiete de enero, se radicó el Juicio de la ciudadanía en la Segunda Ponencia de este Tribunal.

4.- Requerimientos. Durante la sustanciación del presente juicio, el Magistrado Instructor realizó diversos requerimientos encaminados a estar en posibilidad de emitir un mejor pronunciamiento.

5.- Informe circunstanciado. La autoridad responsable rindió su informe circunstanciado ante este Tribunal mediante escrito presentado con fecha treinta de enero.

6.- Publicitación. El presente juicio fue debidamente publicitado en términos de ley, de las quince horas con treinta minutos del día veintinueve de enero, a las quince horas con treinta minutos del cuatro de febrero.

7.- Admisión. El juicio fue admitido a trámite mediante acuerdo de fecha dos de marzo.

8.- Suspensión de plazos y términos. El diecisiete de marzo, el pleno de este Tribunal determinó la suspensión de plazos y términos para la presentación y tramitación de juicios debido a la epidemia provocada por la propagación del virus SARSCoV2 causante de la enfermedad denominada COVID – 19, con la principal finalidad de salvaguardar la salud de la ciudadanía y de colaborar en la mitigación de la propagación del mencionado agente infeccioso.

¹ A partir de esta fecha, las subsecuentes se entenderán del año dos mil veinte, salvo otra precisión.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO

9.-Cierre de instrucción. El cinco de noviembre de dos mil veinte se consideró que no existían diligencias ni pruebas por desahogar y se declaró el cierre de instrucción, quedando el presente medio de impugnación en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Conforme a lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción III, 10 y 90, de la Ley de Medios; y, 1, 3, y 12, fracción II, inciso g), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para emitir la presente resolución, por tratarse de un Juicio de la Ciudadanía promovido para controvertir diversas omisiones atribuidas al Presidente Municipal y Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Tepeyanco, Tlaxcala; mismas que en su concepto vulneran su derecho político electoral de ejercicio del cargo.

SEGUNDO. Cuestión Previa. Derivado de la epidemia provocada por la propagación del virus SARSCoV2 causante de la enfermedad denominada COVID 19, mediante sesión privada de diecisiete de marzo este Tribunal determinó la suspensión de actividades jurisdiccionales que no fueran de urgente resolución, con la principal finalidad de salvaguardar la salud de la ciudadanía y de colaborar en la mitigación de la propagación del mencionado agente infeccioso.

De acuerdo con lo aprobado por el colegiado del órgano jurisdiccional, son considerados asuntos urgentes todos aquellos que se encuentren vinculados con un proceso de elección, cuando existan términos perentorios o cuando se pueda presentar un daño irreparable a algunas de las partes. Al no encuadrar en los referidos supuestos, el trámite y substanciación del presente asunto fue suspendido.

Luego, mediante sesión privada de fecha 13 de agosto, el pleno de este Tribunal dictó el acuerdo E-22-003/2020, mediante el cual se facultó al Tribunal Electoral para dar trámite a todos los asuntos de su competencia, tanto los que se recibieran a partir de la emisión del acuerdo, como los que se encontraban suspendidos, fueran o no considerados en las hipótesis de urgente resolución.

Así, mediante determinación del Pleno de este Tribunal de quince de septiembre, se prorrogó la suspensión de la actividad jurisdiccional presencial, ampliando la facultad de este Órgano Jurisdiccional para dar trámite, substanciar, discutir y resolver de manera no presencial todos los medios de impugnación de su competencia.

En consecuencia, lo conducente es la continuación del procedimiento en la etapa que se encuentra con la finalidad de otorgar el acceso a la justicia electoral. En estas condiciones, se encuentra justificada la resolución del presente asunto.

TERCERO. Precisión de los actos impugnados, autoridad responsable y pretensiones del actor.

Del análisis al escrito de demanda, se desprende que el actor señala como autoridad responsable al Presidente Municipal y a la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Tepeyanco, Tlaxcala, a quienes atribuye las siguientes omisiones²:

- 1) La omisión de otorgar el Recurso de Fondo de Fomento Municipal a partir del día catorce de agosto de dos mil diecinueve, hasta la presente fecha.
- 2) La omisión de entregar recurso para la Fiesta Patronal de la Comunidad de San Cosme Atlamaxac.
- 3) La omisión de entregar recurso para obra pública que corresponde a la Comunidad de San Cosme Atlamaxac.
- 4) La omisión de convocarlo al Informe de Gobierno.
- 5) La omisión de reconocer el derecho de voz y voto del actor durante las sesiones de cabildo.
- 6) La omisión de liberar el recurso para el pago del personal administrativo adscrito a la Presidencia de Comunidad.

CUARTO. Incompetencia para conocer de las omisiones 1), 2) y 3).

El actor se adolece de diversas omisiones que, a su consideración, constituyen una afectación en su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo; a saber:

- 1) La omisión de otorgar el recurso de Fondo de Fomento Municipal a partir del día catorce de agosto de dos mil diecinueve, hasta la presente fecha.
- 2) La omisión de entregar recurso para la Fiesta Patronal de la Comunidad de San Cosme Atlamaxac.
- 3) La omisión de entregar recurso para obra pública que corresponde a la Comunidad de San Cosme Atlamaxac.

Al respecto, debe resaltarse que este Tribunal se encuentra obligado a vigilar estrictamente el análisis competencial para asumir jurisdicción en los asuntos, pues la competencia para dirimir las controversias es un aspecto relevante en el orden constitucional y convencional, dado que, por un lado, las personas gozan del derecho humano a ser juzgados por un tribunal competente,

² Sirve como criterio orientador lo razonado en la Jurisprudencia 2/98 de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL²".



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO

y por otro, las cuestiones competenciales deben ser atendidas a efecto de dar certeza y seguridad jurídica al sistema, lo cual corresponde al derecho fundamental de tutela judicial efectiva.

En efecto, el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene como finalidad resolver, entre otras cuestiones, las controversias que se susciten por la comisión de actos o la emisión de resoluciones que violen derechos fundamentales relacionados con los procesos electorales en sus diversas etapas. Es decir, los planteamientos de las controversias que se sometan al conocimiento de esta autoridad, deben corresponder a actos y resoluciones de naturaleza electoral.

Con respecto a las omisiones analizadas en el presente apartado, toma especial relevancia el criterio emitido por la Sala Regional al resolver el expediente SCM-JDC-29/2020, en el siguiente sentido:

*“De los agravios que formula el actor, se aprecia que acudió al Tribunal Local a reclamar los descuentos aprobados en una sesión de cabildo, respecto de las **ministraciones que le corresponden a la comunidad que representa.***

*En ese sentido, **es claro que su pretensión no está vinculada con la afectación a su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, debido a que la controversia planteada se dirigió a combatir los descuentos al presupuesto que se le otorga a la comunidad que representa, esto es, compareció en defensa del órgano que preside y no en defensa de sus emolumentos o asignaciones personales.**”³*

Como puede observarse, Sala Regional concluyó que las controversias que versan sobre presupuestos o asignaciones en favor de las comunidades, no forman parte de los derechos político electorales tutelables a través del juicio de la ciudadanía — como lo son, por ejemplo, los emolumentos o asignaciones personales que, de ser retenidos, pueden ocasionar una obstaculización al ejercicio del cargo—, y refiere que para examinar ese tipo de controversias se debe efectuar un análisis del presupuesto destinado a la comunidad, lo cual escapa al ámbito de competencia de la materia electoral.

Cabe destacar que en dicho criterio emitido por la Sala Regional, ésta asumió a su vez los criterios emitidos por la Sala Superior al resolver los juicios SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020, en los que se razona que, si bien el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación había forjado en su momento el criterio orientador de la existencia de una instancia jurisdiccional electoral para conocer de las controversias relacionadas con el derecho a la

³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SCM-JDC-0029-2020.pdf>

transferencia de responsabilidades a los representantes de los pueblos y comunidades, así como la administración directa de los recursos que les corresponden; **conforme a una nueva reflexión⁴ decidió abandonar dicho criterio.**

Resulta importante resaltar que este Tribunal Electoral se encuentra obligado a acatar las reflexiones efectuadas por dichos órganos especializados en materia electoral, por lo que se concluye que, en el caso concreto, la petición realizada escapa a la esfera de la materia electoral⁵, en razón de que lo que el impugnante solicita corresponde meramente al ámbito del derecho presupuestario y de la hacienda municipal, es decir, tiene naturaleza administrativa.

En todo caso, este Tribunal estima que la vía idónea para ventilar la controversia es ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala según lo dispuesto en el artículo 81, fracción II, inciso e) de la Constitución Local, que al efecto señala:

ARTICULO 81. *El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, actuando como Tribunal de Control Constitucional del Estado, conocerá de los asuntos siguientes:*

(...)

II. De los juicios de competencia constitucional, por actos o normas jurídicas de carácter general que violen esta Constitución y las Leyes que de ella emanen, y que susciten entre:

(...)

e) Dos o más munícipes de un mismo Ayuntamiento o Concejo Municipal, incluidos los presidentes de comunidad.

Por todo lo anterior, se concluye que el asunto analizado no tiene vinculación con la materia electoral, por lo tanto, este Tribunal **se declara incompetente** para conocer del mismo, dejando a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía y ante la autoridad correspondiente.

⁴ Véase lo resuelto en los juicios SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020.

⁵ Resulta aplicable, contrario sensu, lo contenido la jurisprudencia 5/2012 emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 19, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se colige que el tribunal electoral de esa entidad federativa tiene atribuciones para conocer de violaciones al derecho de ser votado; en ese contexto, también debe estimarse competente para conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionadas con el citado derecho. (...)"



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO

QUINTO. Incompetencia para conocer de la omisión 4).

Refiere el actor que le causa agravio por parte del Presidente Municipal de Tepeyanco, Tlaxcala, el acto consistente en omitirlo y/o ignorarlo para cualquier evento que se realiza dentro de la circunscripción del municipio, con lo que lo desconoce en su calidad de Presidente de Comunidad.

De manera específica, controvierte la omisión por parte del Presidente Municipal de invitarlo o convocarlo al evento en el que rendiría el Informe de Gobierno, mismo que tuvo lugar el pasado veintitrés de enero.

En este orden de ideas, ha sido criterio de este Tribunal que la entrega y rendición del informe del Gobierno Municipal por sí misma no tiene impacto o relación con cuestiones electorales⁶, dado que el informe de gobierno no se relaciona de forma alguna con procedimientos para elegir representantes populares, ni con los derechos político electorales.

La Sala Regional, por su parte, al resolver el expediente SCM-JDC-52/2020, confirmó el criterio referido en el párrafo anterior, señalando además que *“(la rendición del informe de gobierno) en términos del artículo 41 fracción XXI de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, es una cuestión relacionada con la organización interna y el funcionamiento del Ayuntamiento que escapa en su protección a la materia electoral y por tanto, no es susceptible de vulnerar los derechos político electorales de ser votados y votadas...”*

Siendo así, la omisión de invitarlo y /o convocarlo al evento donde se realizaría la rendición de dicho informe, tampoco guarda relación con los asuntos que deben ser conocidos por este órgano jurisdiccional.

En efecto, el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en la Ley de Medios tiene por objeto resolver controversias relacionadas con la materia electoral, es decir, aquellas que se susciten en

⁶ Al resolver el expediente TET-JDC-006/2020.

razón de actos y resoluciones que violen derechos fundamentales relacionados con los procesos electorales en sus diversas etapas.

De esta manera, este órgano jurisdiccional tiene competencia para establecer y declarar el Derecho de forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos ocasionada por actos y/o resoluciones de las autoridades electorales locales.

Precisado lo anterior, en el caso particular no se aprecia la incidencia, impacto o relación que en materia electoral pudiera tener la omisión por parte del Presidente Municipal de convocar al hoy actor al evento público en que rindió el informe de Gobierno, porque con su proceder no se infringen de manera alguna los derechos político electorales del actor, aún el de ser votado en la modalidad de ejercicio del cargo, porque el desempeño como titular de la presidencia de comunidad de San Cosme Atlamaxac no se obstaculiza de forma alguna, razón por la cual la controversia planteada excede el ámbito de protección de este Tribunal.

Siendo así, este Tribunal se declara **incompetente** para emitir un pronunciamiento de fondo en relación a la pretensión planteada, dejando a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía y ante la autoridad que corresponda.

SEXO. Sobreseimiento parcial del medio de impugnación, por improcedencia del acto omisivo identificado con el numeral 6).

El actor controvierte la acción omisiva por parte del Presidente Municipal de Tepeyanco, Tlaxcala, de liberar el recurso para el pago del personal administrativo adscrito a la Presidencia de Comunidad, aduciendo que a la fecha no se ha efectuado el pago de salarios en favor de las personas que laboran en dicha comunidad.

En ese sentido, el actor solicita a este Órgano Jurisdiccional que ordene a la autoridad responsable el pago de salario al personal administrativo adscrito a la Presidencia de Comunidad de San Cosme Atlamaxac.

Al respecto, este Tribunal advierte que dicho planteamiento deviene **improcedente**, al estimar que el actor carece de interés legítimo, con base en lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO

El artículo 90 de la Ley de Medios prevé que el Juicio de la Ciudadanía es el medio de impugnación idóneo a través del cual las y los ciudadanos pueden controvertir actos o resoluciones de las autoridades cuando consideran que vulneran sus derechos político electorales.

Cabe precisar que, para que los juicios resulten procedentes, no basta con que la materia objeto del litigio se identifique con la presunta vulneración de alguna de las prerrogativas ciudadanas, sino que también es necesario que quien promueva se encuentre vinculado jurídicamente de alguna manera con el objeto de la controversia, de tal suerte que si la persona que ha promovido el juicio es ajena o indiferente a la controversia, en términos estrictamente jurídicos, el órgano jurisdiccional se encuentra impedido para efectuar un pronunciamiento sobre el problema de fondo.

A esta exigencia hace mención el artículo 91 Ley de Medios, que prevé que el Juicio de la Ciudadanía debe ser promovido en los términos que señala el artículo 91 de la Ley de Medios:

Artículo 91. El juicio será promovido por el ciudadano con interés legítimo, conforme a lo referido en los artículos 14 fracción I y 16 fracción II de esta Ley, en los casos siguientes:

- I. *Cuando considere que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, por trasgresión (sic) a los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición;*
- II. *Considere que se violó su derecho político electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular.*
En los procesos electorales locales, si también el partido político interpuso el juicio electoral por la negativa del mismo registro, el Instituto remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal Electoral, junto con el juicio promovido por el ciudadano;
- III. *Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, considere que se les negó indebidamente su registro como partido político estatal, y*
- IV. **Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable es violatorio de sus derechos político electorales.**

(Énfasis añadido)

De esta manera, el Juicio debe seguirse siempre a instancia de parte agraviada, de tal manera que quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo debe reunir los elementos siguientes: a) demostrar la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y b) que el acto de autoridad afecta ese derecho⁷.

Ahora bien, una vez analizada la demanda, este Tribunal considera que el actor carece de interés legítimo porque no demuestra que tenga un derecho subjetivo que le permita exigir del Ayuntamiento la entrega de los recursos que corresponden al salario de las personas que laboran en la Presidencia de Comunidad, en razón de que, de estimar procedente la pretensión del actor, la resolución de fondo no se traduciría en un beneficio directo y específico para aquél, sino para quienes conforman la planilla de personal que labora en la Comunidad de San Cosme Atlamaxac. Aunado a ello, la resolución no alteraría de forma alguna la posibilidad jurídica de ejercer plenamente su derecho de ser votado, en su modalidad de ejercicio del cargo.

En efecto, el juicio de la ciudadanía sólo es procedente para revisar los actos o las resoluciones de la autoridad que pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos (de votar, ser votados o de asociación).

Siendo así, en el caso concreto, este Tribunal debe conducirse según lo señalado en el artículo 24, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios:

Artículo 24. *Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes; I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:*

a) No afecten el interés legítimo del actor;

Entonces, tomando en consideración que el presente medio de impugnación fue admitido a trámite mediante acuerdo de dos de marzo, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 25⁸ del mismo

⁷ Resulta aplicable, mutatus mutandi, lo contenido en la Tesis Aislada 2ª. LXXX/20163 (10ª), de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”**

⁸ Artículo 25. Procede el sobreseimiento cuando:

(...)III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO

ordenamiento, lo conducente es **sobreseer parcialmente** el presente juicio porque el actor carece de legitimación para promoverlo.

SEPTIMO. Requisitos generales.

Con relación al acto omisivo restante, el presente medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, como se demuestra a continuación.

1. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del actor, quien identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, menciona los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos legales presuntamente violados.

2. **Oportunidad.** Se estima que la demanda se presentó dentro del término previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios, pues al alegar la comisión de un acto omisivo que le genera un perjuicio en su derecho a ser votado en su modalidad de ejercicio del cargo, este se considera como una cuestión detracto sucesivo; por tanto, es evidente que la presentación del medio de impugnación resulta oportuna.

3. **Legitimación.** La representación con que el actor se ostenta se estima acreditada, derivado de que la misma no fue controvertida por la autoridad responsable.

4. **Interés jurídico.** Es de considerarse que el actor lo tiene para promover el presente medio de impugnación, pues esencialmente refiere que el acto combatido depara perjuicio a sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio del cargo.

5. **Definitividad.** Se surte este requisito en razón de que no existe procedimiento alguno que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

OCTAVO. Estudio de fondo del acto omisivo identificado con el numeral 5).

sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley, y (...)

El actor controvierte la presunta omisión por parte del Presidente Municipal de reconocer su derecho de voz y voto en “*todas y cada una*” de las sesiones de cabildo, a partir del primero de enero de dos mil diecisiete a la fecha⁹.

Primeramente, por cuanto hace a la temporalidad en que el actor refiere haber sufrido de la omisión controvertida, resulta imprescindible señalar que, durante sesión extraordinaria de siete de octubre de dos mil quince, diputados locales de la LXI legislatura aprobaron eliminar la facultad del voto a presidentes de comunidad, al considerar que tal medida contravenía lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución Federal. Determinaron que dicha reforma entraría en vigor a partir del uno de enero de dos mil diecisiete.

Más tarde, diputadas y diputados integrantes de la LXII legislatura aprobaron un Decreto que estableció las reformas a la Ley Municipal, entre las que destaca que los presidentes de comunidad de Tlaxcala recuperaron el derecho de poder votar en las sesiones de Cabildo,¹⁰

Dicha disposición entró en vigor con la publicación del Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el tres de enero de dos mil diecinueve. Esto significa que desde esa fecha, los Presidentes de Comunidad pueden acudir a las sesiones de Cabildo con voz y voto, permitiendo su participación en las decisiones.

Lo anterior a fin de explicar que la omisión señalada por el actor no pudo tener cabida antes del día tres de enero de dos mil diecinueve, puesto que el derecho de los presidentes de comunidad de votar durante las sesiones de cabildo era en ese momento inexistente.

Por ello, en el estudio de fondo del acto omisivo que nos ocupa, se tomará en cuenta la fecha tres de enero de dos mil diecinueve como punto de partida para determinar si la autoridad responsable incurrió en la omisión alegada, vulnerando su derecho político electoral a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo.

En efecto, tal como se señaló en el apartado TERCERO de la presente resolución, la pretensión del impugnante consiste en que este Tribunal ordene

⁹ Manifestaciones emitidas por el actor mediante escrito de fecha doce de marzo, consultable a foja 180 del expediente en que se actúa.

¹⁰ Periódico Oficial No. 7 extraordinario, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO

al Presidente Municipal el reconocimiento del derecho de voz y voto del actor dentro de las sesiones de Cabildo¹¹, puesto que tiene la titularidad de la Presidencia de Comunidad de San Cosme Atlamaxac, perteneciente al citado Municipio de Tepeyanco.

Durante la sustanciación del presente medio de impugnación, el actor refirió no contar con documentación que acredite la violación reclamada. No obstante, la autoridad responsable, al momento de rendir su informe circunstanciado, remitió a esta autoridad copias certificadas de actas de sesiones de Cabildo de fechas diez y diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios.

Del análisis a las documentales referidas se desprende lo siguiente:

Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo de diez de septiembre de dos mil diecinueve.		
Se aprecia que el principal tema a tratar en la sesión consistió en la discusión de la solicitud de 29 de agosto de 2019, signada por Mateo Sánchez Rojas y Gonzalo Rojas Terán.	Se encontraba presente el C. Carlos Xochihua Xochihua, sin que se advierta que el mismo haya hecho uso de la voz.	Al calce y margen del acta se encuentra la firma autógrafa del hoy actor , más no así el sello de la Presidencia de Comunidad que representa.
Al respecto de esta probanza, el impugnante manifestó: <i>“en esa fecha que refiere la parte demandada los presidentes de comunidad asistimos a las sesiones de cabildo con voz pero no con voto.”</i> ¹²		

Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.		
En dicha sesión se trató principalmente la aprobación de la propuesta de planos y tablas de valores para el Ejercicio Fiscal 2020 así como la aprobación de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020.	Respecto a la propuesta de planos y tablas de valores para el Ejercicio Fiscal 2020, se aprecia que esta fue aprobada por unanimidad de votos. En lo relativo a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020, se aprecia que también fue aprobada por unanimidad de votos.	El C. Carlos Xochihua Xochihua hizo uso de la voz informando que “en base a las peticiones de las diferentes comisiones de esa Comunidad se analice la posibilidad de reabrir las instalaciones del auditorio de esa Comunidad para los eventos de feria próxima a celebrarse”
Se encontraba presente el C. Carlos Xochihua Xochihua.		

¹¹ Solicitud realizada en el escrito de demanda, visible a foja 0003 del expediente en que se actúa.

¹² Visible a foja 0089 del expediente en que se actúa.

	Ello conduce a inferir que el hoy actor ejerció su derecho de voto en la referida sesión.	Al calce y margen del acta se encuentra la firma autógrafa del hoy actor , así como el sello de la Presidencia de Comunidad que representa.
Al respecto de esta probanza, el impugnante manifestó: “en esta sesión fui invitado con el fin de que se reabra el auditorio de la comunidad de San Cosme Atlamaxac, y el suscrito asistí con el derecho de voz no con voto, tal es el caso de que a la fecha no se ha reabierto el auditorio debido a que la negatividad por parte del Presidente Municipal, tal y como se demuestra con la manifestación del Lic. Bladimir Zainos al momento de darme una contestación a la petición que hace el suscrito en dicha sesión de cabildo.”		

Por otra parte, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el diecinueve de febrero, la Auditora Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala remitió a esta autoridad copia certificada del acta de sesión de Cabildo de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, a la que se otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios.

Del análisis a la documental referida se desprende lo siguiente:

Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.			
Se aprecia que el principal tema a tratar en la sesión consistió en la aprobación del Pronóstico de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2019, planilla de personal, tabulador y organigrama. Se encontraba presente el C. Carlos Xochihua Xochihua.	Respecto a la propuesta sobre las cantidades que conforman el Presupuesto de Ingresos proyectado para el ejercicio 2019, se aprecia que esta fue aprobada por unanimidad de votos. Ello conduce a inferir que el hoy actor ejerció su derecho de voto en la referida sesión.	El C. Carlos Xochihua Xochihua hizo uso de la voz en dos ocasiones; la primera, preguntando “acerca de los avalúos catastrales que realiza en su comunidad, por lo que la Tesorera Municipal le aclara que debido a que no existe la aprobación a la Tabla de valores por parte del Congreso, en la cabecera municipal no se realizan avalúos catastrales ”; y la segunda ocasión en el sentido de señalar “la posibilidad de obtener el apoyo para que la cabecera realice el reemplazamiento de las patrullas de Atlamaxac”.	Al calce y margen del acta se encuentra la firma autógrafa del hoy actor , así como el sello de la Presidencia de Comunidad que representa.
El Presidente Municipal señaló que sería la primera sesión de Cabildo en la cual los Presidentes de Comunidad podrían ejercer su derecho al voto.		(SIC)	



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO

Del análisis a las documentales, analizadas bajo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, es plausible concluir que acreditan por sí mismas que el actor sí ha podido ejercer su derecho de voz y voto durante las sesiones de Cabildo, pues intervino, emitió su voto, y por último, firmó de conformidad las actas correspondientes.

Por tal motivo, tomando en cuenta que el artículo 27 de la Ley de Medios señala que *“el que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho”*, se tiene que el actor no probó su acción, mientras que la autoridad responsable desvirtuó lo controvertido por aquél.

De tal manera, resulta **infundado** el agravio planteado por el actor.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal **no es competente** para conocer las pretensiones analizadas en los considerandos CUARTO y QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee parcialmente** el juicio de la ciudadanía, por las razones expuestas en el considerando SEXTO de la presente resolución.

TERCERO. Es **infundado** el agravio identificado con el numeral 5 por las razones que se exponen en el apartado OCTAVO de la presente resolución.

Por lo anterior, emito el presente voto particular.

MAGISTRADO MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI

**TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA**